

**Acta de la VI/19 Sesión Ordinaria  
del Comité de Transparencia**

Siendo las 17:30 horas del día 05 de junio de 2019, se reúnen en las oficinas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), ubicadas en la Av. General Mariano Escobedo, número 456, décimo piso, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11590 en la Ciudad de México; la Mtra. Marisol Cecilia Castro Vite, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia; la C. Ivonne Arelhy Vázquez Rodríguez, Suplente de la Titular de la Coordinación de Archivos; y la Lic. Irma Raquel Castañeda Alcázar, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

Para dar inicio a la sesión, por lo que se puso a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, el siguiente Orden del Día:

1. Verificación de quórum legal para sesionar.
2. Aprobación del Orden del día.
3. Análisis de la siguiente solicitud de información:

- A) 2210300041819
- B) 2210300042319
- C) 2210300042419
- D) 2210300043519
- E) 2210300044519

4. Asuntos Generales.

En relación al **primer punto** del Orden del Día, se da cuenta con la lista de asistencia la participación de la Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, la Suplente de la Titular de la Coordinación de Archivos y la Suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

Respecto al **segundo punto**, se somete a consideración de los miembros del Comité de Transparencia el Orden del día, mismo que fue aprobado por los presentes.

En atención al **tercer punto** del Orden del Día, se procede a exponer ante el Comité de Transparencia los siguientes folios de solicitud de información, a efecto de que el Comité de Transparencia con apego a sus funciones y atribuciones analice el contenido de las mismas y determine lo administrativa y jurídicamente conducente, en apego a la normativa aplicable a la materia:

**A) 2210300041819**

*"Buenas tardes, sirva este medio para solicitar amablemente su apoyo con la siguiente información:*

1. *Cuantos policías deben existir por cada millar de habitantes y que documento de estudio lo indica, además en donde puede ser consultado*
2. *A partir de la entrada en vigor de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuanto tiempo se contemplo para llevar a cabo la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública en los 3 ordenes de gobierno*
3. *Objetivo o definición de la función del Policía de Proximidad social, de ser posible, su filosofía y actividades de adoctrinamiento y en que consiste*
4. *Cuantos policías (de los diferentes grados y/o puestos) fueron registrados al finalizar el año por el municipio de Querétaro en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018*
5. *Diagnostico de la seguridad pública en el orden municipal (debilidades, fortalezas, problemática, etc.)"[sic]*

**Contestación al Requerimiento de Información Adicional, efectuado por la Unidad de Transparencia:**

*"Antes que todo agradezco el seguimiento y conforme al orden de la solicitud inicial de información, pido lo siguiente:*

*IRMA RAQUEL CASTAÑEDA*



**Acta de la VI/19 Sesión Ordinaria  
del Comité de Transparencia**

*1. Como se determina cuantos policías deben existir para brindar seguridad pública a una población y en base a que se estima (documento de análisis)*

*2. Antes de la entrada en vigor de la LGSNSP, cada orden de gobierno llevaba a cabo sus procedimientos de ingreso, permanencia y separación de sus cuerpos de seguridad pública, posterior a la citada Ley, se estableció el Servicio Profesional de Carrera Policial, homologando así los procesos de Reclutamiento, Selección, Evaluación para el Ingreso, Curso de Formación Inicial, Ingreso, etc., etc.; la pregunta es en el sentido de que si existe un estudio base en donde se proyectara el tiempo en que se alcanzaría a profesionalizar a la totalidad de los cuerpos de seguridad pública, siendo así, la intención es conocer dicho documento.*

*3. Esta pregunta es con la intención de conocer que objetivos cumple el lema "Proximidad Social" en los cuerpos de seguridad pública, ya que en algunos uniformes se aprecian parches con esta leyenda o se mencionan programas, es por ello, que deseo conocer su definición, objetivo y propósito de la Proximidad Social y saber si es un programa, filosofía, etc., etc.*

*4. Conocer la cantidad de policías registrados por grados o puestos en específico del Municipio de Querétaro en por año y de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, solicitando la media anual y la cantidad de elementos al 31 de diciembre de cada año antes señalado.*

*5. Saber si existe algún diagnóstico elaborado por esa Dependencia en donde se analice a nivel general la condición en la que se encontraban los municipios en México para atender la función de la seguridad pública por año y de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, además de recibir dicho diagnóstico." [sic]*

Dicha solicitud fue turnada a la Dirección General de Planeación, misma que a través del diverso SESNSP/DGP/0774/2019, de acuerdo con sus facultades y atribuciones dio contestación a dicha solicitud en los términos que se enuncian a continuación:

*"Sobre el particular, con fundamento en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informar que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, no se localizó información relacionada con la solicitud de mérito.*

*Aunado a lo anterior, me permito informar que de las atribuciones conferidas a esta Dirección General de Planeación en el artículo 21 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, no se desprende la de abordar temas relacionados con lo solicitado por el peticionario.*

*Finalmente, con fundamento en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito sugerir se turne la presente solicitud al Centro Nacional de Certificación y Acreditación por considerar que dicha Unidad Administrativa pudiera contar con información al respecto." [sic]*

Asimismo, se turnó la solicitud de información a la Dirección General Coordinación Operativa, la cual de acuerdo con sus facultades y atribuciones dio respuesta a la misma a través del oficio SESNSP/DGCO/0168/2019, en los términos que se citan a continuación:

*"Al respecto, en atención a la atribución contenida en la fracción II del artículo 23 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, relativa a "Ordenar previa aprobación del Secretario Ejecutivo, la realización de estudios especializados sobre políticas de Seguridad Pública; le informo a Usted que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General a mi cargo, no se localizó documento alguno que contenga un diagnóstico en donde se analice a nivel general la condición en la que se encontraban los municipios en México para atender la función de seguridad pública.*

*Lo anterior, se hace de conocimiento con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información*



**Acta de la VI/19 Sesión Ordinaria  
del Comité de Transparencia**

*Pública, 6 fracción IX y 23 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública." [sic].*

Derivado de lo antes mencionado por la Dirección General de Coordinación Operativa y previo al análisis efectuado por la Unidad de Transparencia, se solicitó a la citada Unidad Administrativa, se pronunciara sobre el numeral 2 de la petición, por lo que a través del oficio SESNSP/DGCO/0197/2019, dio atención a lo solicitado en los términos que se citan a continuación:

*"Al respecto, en atención a la atribución contenida en la fracción II del artículo 23 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, relativa a "Ordenar previa aprobación del Secretario Ejecutivo, la realización de estudios especializados sobre políticas de Seguridad Pública": le informo a Usted que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General a mi cargo, no se localizó ningún estudio base que proyectara el tiempo en que se alcanzaría a profesionalizar a la totalidad de los cuerpos de seguridad pública.*

*Lo anterior, se hace de conocimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6 fracción IX y 23 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública." [sic]*

Acto seguido, se turnó la solicitud a la Dirección General de Apoyo Técnico, misma que en término de sus atribuciones dio contestación a dicha solicitud por medio del oficio SESNSP/DGAT/1349/2019, del que se desprende lo siguiente:

*"[...]*

*Derivado de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación se da respuesta a cada uno de los planteamientos efectuados por el solicitante:*

*"1. Cómo se determina cuantos policías deben existir para brindar seguridad pública a una población y en base a que se estima (documento de análisis)"*

**Respuesta:** *Esta unidad administrativa en sus archivos no cuenta con la información solicitada, sin embargo el peticionario puede consultar la página de internet de este Secretariado, en la cual se encuentra publicado el Modelo Óptimo de la Función Policial aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en la XLII Sesión Ordinaria celebrada el 30 de agosto 2017, el cual contiene el Indicador 1: Estado de fuerza mínimo.*

*"2. Antes de la entrada en vigor de la LGSNSP, cada orden de gobierno llevaba a cabo sus procedimientos de ingreso, permanencia y separación de sus cuerpos de seguridad pública, posterior a la citada Ley, se estableció el Servicio Profesional de Carrera Policial, homologando así los procesos de Reclutamiento, Selección, evaluación para ingreso, Curso de formación inicial, Ingreso, etc., etc.; la pregunta es en el sentido de que si existe un estudio base en donde se proyectara el tiempo en que se alcanzaría a profesionalizar a la totalidad de los cuerpos de seguridad pública, siendo así la intención es conocer dicho documento."*

**Respuesta:** *Se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad administrativa, sin que se hubiera localizado ningún registro o información respecto de "... si existe un estudio base en donde se proyectara el tiempo en que se alcanzaría a profesionalizar a la totalidad de los cuerpos de seguridad pública..."*

*"3. Esta pregunta es con la intención de conocer que, objetivos cumple el lema "Proximidad social" en los cuerpos de seguridad Pública, ya que en algunos uniformes se aprecian parches con esta leyenda o se*







**Acta de la VI/19 Sesión Ordinaria  
del Comité de Transparencia**

*mencionan programas es por ello, que deseo, conocer su definición, objetivo y propósito de la Proximidad Social y saber si es un programa, filosofía, etc., etc. "*

**Respuesta:** *La "Proximidad social" es un modelo de capacitación impartida a los cuerpos policiales y tiene como objetivo general conseguir una estrecha colaboración con la población o comunidad en la que se encuentra operando. Asimismo, el Programa de Capacitación en materia de Proximidad Social y/o Policía de Proximidad con perspectiva de género menciona que 'El modelo de Policía de Proximidad es un modelo de gestión de instituciones policiales basado en la legislación y normatividad vigentes, que expone los lineamientos y parámetros mínimos para la implementación de un enfoque de proximidad tanto a nivel de gestión institucional, como en la actuación individual de los policías que trabajan en la corporación. El modelo desarrolla elementos que pueden ser integrados al esquema operativo y de gestión ya existente. Por ello, está diseñado de manera que pueda ser adaptado a los diferentes contextos realidades; existentes en México. Así pues, este modelo tiene la vocación de establecer los parámetros mínimos para la operación exitosa de instituciones policiales que intervienen en un determinado territorio desde una perspectiva de proximidad creando un espacio propicio para la innovación.'...Parte de este modelo es el tema de la capacitación de los integrantes de las corporaciones policiales, a fin de proporcionarles los conocimientos teóricos y prácticos que les permitan trabajar con un enfoque en que además de atender de manera directa problemáticas de delincuencia y violencia, busca identificar y resolver sus causas de manera colaborativa con los ciudadanos. "*

*"4. Conocer la cantidad de policías registrados por grados o puestos en específico del Municipio de Querétaro en por año y de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, solicitando la media anual y la cantidad de elementos al 31 de diciembre de cada año antes señalado."*

**Respuesta:** *Respecto de ésta petición, esta unidad administrativa no es competente para conocer de la misma, atendiendo a las facultades contenidas en el artículo 22 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

*"5 Saber si existe algún diagnóstico elaborado por esa Dependencia en donde se analice a nivel general la condición en la que se encontraban los municipios en México para atender la función de la seguridad pública por año y de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, además de recibir dicho diagnóstico"*

**Respuesta:** *Se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad administrativa, sin que se hubiera localizado ningún registro o información respecto de "...si existe algún diagnóstico elaborado por esa Dependencia en donde se analice a nivel general la condición en la que se encontraban los municipios en México ... " [sic]*

Ahora bien, se turnó también la solicitud de información al Centro Nacional de Certificación y Acreditación, el cual por medio del oficio SESNSP/CNCA/00000903/2019 y de acuerdo con sus funciones y atribuciones dio contestación a la misma en los términos señalados a continuación:

*"En atención a la solicitud planteada, le comento que el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, no es competente para proporcionar la información requerida en la petición, toda vez que las funciones y atribuciones establecidas en los artículos 21 y 22 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, son de verificar que los Centros de Evaluación y Control de Confianza Federales y Estatales, realicen sus funciones de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de confianza, es decir, de coordinar el Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza del país.*

*Por lo antes expuesto, esta Unidad Administrativa declara la incompetencia con fundamento en el Artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." [sic]*

Por su parte, el Centro Nacional de Información se pronunció con relación a lo solicitado por el particular, por medio del diverso SESNSP/CNI/1226/2019, del que se advierte lo siguiente:

M

4



**Acta de la VI/19 Sesión Ordinaria  
del Comité de Transparencia**

*"Sobre el particular, mucho agradeceré considerar los elementos que a continuación se enuncian con el fin de que, en lo que juzgue conducente, pueda formular la respuesta correspondiente al solicitante"*

*Al respecto, le comunico que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el punto Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, con relación a los puntos uno, dos, tres y cinco, que en su parte conducente se refieren al número de policías que deben existir para brindar seguridad pública en una población o bien por cada millar de habitantes, el estudio que sirvió como base para proyectar el tiempo en que se alcanzará a profesionalizar a la totalidad de los cuerpos de seguridad pública, los objetivos que cumple la definición de proximidad social y el documento que así lo haya definido, también las actividades de la policía de proximidad social, así como el diagnóstico elaborado por el Secretariado Ejecutivo en donde se analice el nivel general de la condición en la que se encontraban los municipios en México para atender la función de la seguridad pública en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, son datos que no obran en los archivos de este Centro Nacional de Información, toda vez que refiere funciones y atribuciones que no son propias de este Centro Nacional de Información, siendo en su caso las facultades que atañen a esta Unidad Administrativa las referidas por los artículos 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo tanto se declara inexistente.*

*Asimismo es de considerarse lo expuesto por el Criterio 07/17 emitido por el INAI el cual establece que: **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

*Por otro lado, respecto al punto número cuatro que consiste en la cantidad de policías registrados, del municipio de Querétaro, desagregado por grado y por puesto en los años 2016, 2017 y 2018, así como la media anual, se hace de su conocimiento que el estado de fuerza a nivel municipal y toda información que permita conocer el número total de policías en activo de la policía municipal, se encuentran RESERVADA por un periodo de tres años, puesto que su publicación pondría en riesgo la seguridad de todos y cada uno de los municipios, así como la vida y seguridad de las personas que desempeñan esa tarea, asimismo es importante destacar que esta reserva cumple con lo establecido en los preceptos referidos y el artículo 21 Constitucional, por comprometer la seguridad pública que es la función a cargo del Estado Mexicano que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.*

*Cabe señalar que la información que se encuentra reservada advierte capacidades de cada una de las instancias municipales de las entidades federativas y de su propia organización, por tanto, al hacer pública dicha información, se daría a conocer la capacidad de las autoridades, lo que pondría en riesgo las acciones destinadas a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, la seguridad y la vida de esas personas, así como el orden y la paz pública, obstaculizando los sistemas de coordinación institucional en materia de seguridad pública (se anexa prueba de daño). Por ello es obligación de este Órgano Administrativo Desconcentrado Proteger aquella información que pueda vulnerar la seguridad de las personas y las acciones encaminadas a salvaguardar la integridad de las mismas, esto, en términos de lo señalado por el artículo 21 constitucional, el cual refiere que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; así mismo, la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, basándose la actuación de las instituciones de seguridad pública en los principios de*





**Acta de la VI/19 Sesión Ordinaria  
del Comité de Transparencia**

*legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y derechos humanos plenamente reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*En ese mismo sentido, se tiene que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública es reglamentaria del artículo constitucional antes referido, la cual en sus artículos 17 y 19, señala que el Secretariado Ejecutivo a través del Centro Nacional de Información es responsable de la operación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual entre otras atribuciones tiene conferidas las relativas a: resguardar las bases de datos criminalísticas y de personal, vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y establecer medidas de seguridad en el manejo de las bases de datos, sistemas que albergan lo relativo al número de elementos que componen el estado de fuerza federal, estatal y municipal del país, de acuerdo con los datos que son proporcionados por la Federación, los Estados y la Ciudad de México.*

*No obstante, si bien es cierto, que es obligación de los Sujetos Obligados otorgar acceso a los documentos que se encuentren obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias, ejercicios o funciones, tal como lo señalan los artículos 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; también lo es que este supuesto puede no actualizarse cuando el bien jurídico a proteger sea mayor al que motiva el conocer la información que es solicitada, es decir cuando se trate de información que pueda poner en peligro la vida e integridad de las personas, se vulneren las capacidades y acciones de respuesta de los cuerpos de seguridad pública o bien, se considere de interés nacional.*

*Por ello el acceso a la información es un derecho humano, considerado en el artículo 6 constitucional, sin embargo, el límite del Principio de Máxima Publicidad se actualiza cuando existe alguno de los supuestos de excepciones que están establecidos en la normatividad aplicable en la materia, en razón de lo anterior es que los Sujetos Obligados tienen la encomienda de proteger y reservar la información justificada como reservada conforme a normas y criterios nacionales e internacionales.*

*Por ello el acceso a la información es un derecho humano, considerado en el artículo 6 constitucional, sin embargo, el límite del Principio de Máxima Publicidad se actualiza cuando existe alguno de los supuestos de excepciones que están establecidos en la normatividad aplicable en la materia, en razón de lo anterior es que los Sujetos Obligados tienen la encomienda de proteger y reservar la información justificada como reservada conforme a normas y criterios nacionales e internacionales.*

*Una vez observado la normativa que sustenta la RESERVA de la información, es importante agregar que al dar a conocer el número de elementos policiales a nivel municipal con los que se cuenta a lo largo del país, se estaría comprometiendo la seguridad pública, poniendo en inminente peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden y la paz pública del municipio que se trate, toda vez que podría causar un menoscabo en la capacidad de las Instituciones de Seguridad Pública municipales ante actos de confrontación con los grupos de delincuencia organizada o común, sin olvidar el hecho de que la Seguridad Pública constituye a un Bien Jurídico Tutelado y plenamente reconocido y que el Estado debe de resguardar.*

*Enunciado lo anterior existe sustento dentro de la PRUEBA DE DAÑO adjunta al presente, mismo que atiende a lo establecido en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:*

*Lo anterior se informa con fundamento en los artículos 21, párrafos noveno y décimo, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción IX, 17 y 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública." [sic]*

**PRUEBA DE DAÑO**

*"La información del número de elementos policiales en una corporación o municipio está relacionada con las circunstancias presentes en un tiempo y lugar determinados, que sirven para garantizar seguridad"*



**Acta de la VI/19 Sesión Ordinaria  
del Comité de Transparencia**

*pública y formular estrategias actuales en el combate a la delincuencia y la verificación del cumplimiento de las leyes, del mismo modo la información contenida en las bases de datos que se encuentra en resguardo de este Centro Nacional de Información, es clasificada como reservada en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga, toda vez que contiene información que pone en riesgo a la seguridad pública y a la seguridad de quienes laboran en las instituciones de seguridad pública, pues contienen información sobre la estructura, el número de personal que los conforman los sistemas de seguridad, organización, mismas que de hacerse de conocimiento público traerían como consecuencia que la delincuencia común u organizada identificara y conociera de las capacidades y debilidades de las Instituciones de Seguridad Pública, vulnerando con ello la seguridad de la información, la eficacia de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, así como la salud e integridad de los integrantes del sistema. Por último, dar a conocer esta información, compromete la seguridad pública, al poner en evidencia el número total de elementos garantes de la acción de justicia en un municipio. Motivo por el cual el Honorable Congreso de la Unión emitió DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública... a través del Diario Oficial de la Federación con fecha 17 de junio del año 2016, en el cual se adicionó dicha instrucción al Artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

*La información respecto al número de elementos policiales municipales probablemente sería utilizada por la delincuencia común u organizada con fines delictivos para atacar la capacidad de respuesta y cobertura de las instituciones de seguridad pública, con lo que se vulnera la seguridad pública conjuntamente la seguridad nacional, toda vez que los datos antes referidos, revelarían información sensible sobre el número de elementos del personal de seguridad pública en cada municipio y además de que, en caso de ubicarse en manos de la delincuencia común y organizada, probablemente pondría en riesgo la operación de instancias de seguridad pública y afectarían negativamente la eficacia de las instancias de información e inteligencia del Sistema Nacional de Seguridad Pública." [sic]*

De igual manera, se turnó la presente solicitud de información al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, mismo que dio contestación a la misma a través del oficio SESNSP/CNPdPC/DA/203/2019, en los términos señalados a continuación:

*"Sobre el particular, solicita a este Centro Nacional se dé atención a la referida solicitud de información, con el propósito de cumplir con los términos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como a los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016 (Lineamientos).*

*En concordancia con lo anterior, en atención del principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6° de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo previsto en el lineamiento vigésimo séptimo de los lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se comunica que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, en los registros informáticos, documentales y en la Base de Datos del Sistema de Control de gestión de este Centro Nacional y conforme a los parámetros indicados en la solicitud de mérito, este Centro Nacional informa:*

*Que no se identificó, ni se cuenta con información o documentación alguna en materia de la solicitud mencionada." [sic]*





**Acta de la VI/19 Sesión Ordinaria  
del Comité de Transparencia**

Con base en lo anterior y respecto a la reserva invocada por el Centro Nacional de Información, se formula la siguiente prueba de daño:

- 1) *"La divulgación de la información del número de elementos en activo de Policía Municipal, tanto administrativos, como aquellos dedicados a tareas de vigilancia en todos los municipios de todas las entidades federativas del país generaría un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de la seguridad pública, toda vez que estos datos, en poder de la delincuencia común u organizada, podría ocasionar que se afecte y menoscabe la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, a nivel municipal, en detrimento de la seguridad y paz pública en dichas demarcaciones, puesto que se estaría revelando el número de personal con el que hace frente para contener los hechos ilícitos y combatirlos.*
- 2) *Considerando que en el análisis de la información que se solicita no debe ser aislado, sino de manera integral, es decir, con relación en el contexto del caso y tomando en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y de manera vinculada con otras piezas que permitan tener una visión de conjunto del panorama que constituye la información y que afecta la seguridad pública en este caso.*
- 3) *La limitación es adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en tanto que se justifica no hacer entrega de la información solicitada, ya que su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es preservar la eficacia de la función preventiva del delito que tienen a su cargo los Municipios.*

*Por lo que en caso de entregar la información permitiría identificar, el número de elementos con que cuenta cada municipio, que sumado a otra información, permitiría dar a conocer la capacidad de reacción de las corporaciones de seguridad en los municipios, lo que impediría el éxito de las estrategias para hacer frente a la comisión de los delitos.*

*En este contexto proporcionar el desglose de la información solicitada permitiría estimar el estado de fuerza de las corporaciones de seguridad municipales, máxime considerando que existe información en diversos medios públicos, y de solicitudes de información interpuestas a otros sujetos obligados con funciones en el sistema nacional de seguridad pública; y que relacionada con la información requerida concedería tener una visión integral del estado de fuerza y capacidad de reacción de los municipios y ser utilizada esa información en perjuicio de éstos.*

- 4) *Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de interés general, que en este caso es la seguridad pública, el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden y la paz pública, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio que ha sido previamente justificado.*
- 5) *La información del número de elementos policiales en una corporación o municipio está relacionada con las circunstancias presentes en un tiempo y lugar determinados, que sirven para garantizar seguridad pública y formular estrategias actuales en el combate a la delincuencia y la verificación del cumplimiento de las leyes, del mismo modo la información contenida en las bases de datos que se encuentra en resguardo del Centro Nacional de Información, es clasificada como reservada en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga." [sic]*

Del análisis efectuado a la información antes expuesta, es que este Comité de Transparencia resuelve lo siguiente:





**Acta de la VI/19 Sesión Ordinaria  
del Comité de Transparencia**

***"ACUERDO R CT/01/VI-E/19.- "El Comité de Transparencia confirma la reserva de la información relativa al número de elementos de la policía municipal del municipio de Querétaro de los años 2016 2017 y 2018, tanto administrativos, como aquellos dedicados a tareas de vigilancia en todos los municipios de todas las entidades federativas del país, durante los años 2016 a la fecha. La clasificación de la información obedece a un análisis puntual de los riesgos que conllevaría hacer pública la información solicitada por el ciudadano, ya que de acuerdo a la naturaleza de la misma, al darse a conocer se estaría comprometiendo la seguridad pública, poniendo en inminente peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden y la paz públicos de los municipios que concentra la República Mexicana.***

***Lo anterior, ya que podría causar un menoscabo en la capacidad de las Instituciones de Seguridad Pública municipales ante actos de confrontación con los grupos de delincuencia organizada o común, sin olvidar el hecho de que la Seguridad Pública constituye a un Bien Jurídico Tutelado y plenamente reconocido y que el Estado debe de resguardar. Por tal motivo, se determinó aprobar la reserva por un periodo de 3 años contados a partir de aprobada la presente resolución por actualizarse los supuestos de excepciones que está establecido en la normatividad aplicable en la materia. Lo anterior, de conformidad con los artículos 21 constitucional; 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 113, fracciones I y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 110, fracciones I y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."***

**B) 2210300042319**

***"Solicito me sea enviada en forma electrónica a través del correo electrónico señalado para tal efecto, 1 copia en versión pública del título profesional del servidor público Edgar García Lázaro, 2. copia en versión pública de la constancia del ultimo grado de estudios del servidor público Edgar García Lázaro, 3. copia fiel en versión pública de la cédula profesional con la que se identifica como profesionista el servidor público Edgar García Lázaro y 4. copia en versión pública del curriculum vitae que presentó al momento de su ingreso a la institución el servidor público Edgar García Lázaro, es decir se solicita la copia del documento con la que bajo protesta de decir verdad manifestó los datos en ese curriculum asentados, no así de la versión sintetizada que existe dentro del portal de transparencia de ese Secretariado Ejecutivo." [sic]***

**Otros datos para facilitar su localización:**

***"los datos solicitados podrán ser localizados en la Dirección General de Administración del SESNSP, justificación de no pago: Se solicita expresamente sea enviado por medio electrónico al correo electrónico señalado, a fin de evitar reproducciones en papel, es de considerarse que el volumen de la información es mínimo, por lo que se puede enviar por medio electrónico como archivo adjunto al correo de respuesta." [sic]***

Dicha solicitud fue turnada a la Dirección General de Administración, misma que a través del diverso SESNSP/DGA/1138/2019, de acuerdo con sus facultades y atribuciones dio contestación a dicha solicitud en los términos que se enuncian a continuación:

***"Sobre el particular, y de conformidad al artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, a continuación se adjunta al presente la versión pública correspondiente a Título profesional, Copia en versión pública de la Constancia de Último grado de estudios, Copia de versión pública de la Cédula profesional y Copia de la versión pública del Curriculum Vitae del C. Edgar Garcia Lazaro, documentación que el servidor público entregó para su ingreso para este Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y que se encuentra de manera física en el expediente único de personal de dicho servidor público.***







**Acta de la VI/19 Sesión Ordinaria  
del Comité de Transparencia**

Es importante mencionar, que la documentación se proporciona en versión pública ya que contiene datos personales considerados como información confidencial, toda vez que se trata de datos que únicamente conciernen a su titular sin que esto favorezca a la rendición de cuentas. Lo anterior de conformidad al artículo 116 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP) y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LFTAIP) y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información (en adelante LGCDIEVP), así como para la elaboración de Versiones Públicas, Lineamiento Cuadragésimo Primero y los cuales se detallan a continuación:

**C. EDGAR GARCÍA LAZÁRO**

DOCUMENTO		DOCUMENTACIÓN (TESTADA)	
		Información Confidencial	Fundamento Legal
Título Profesional, grado de estudios	Profesional, grado de estudios	Datos personales, anotado a fojas, Firma del interesado, Registrado a fojas, Libro y bajo el número.	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) Art. 113 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) Art. 116, Fracción I Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGCDIEVP) Lineamiento cuadragésimo primero
Cédula Profesional		Datos personales: CURP y Firma del interesado	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) Art. 113 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) Art. 116, Fracción I Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGCDIEVP) Lineamiento cuadragésimo primero
Curriculum Vitae		Datos personales: Domicilio del servidor público, Estado civil del servidor público, Número celular del servidor público, Teléfono particular del servidor público	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) Art. 113 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) Art. 116, Fracción I Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGCDIEVP) Lineamiento cuadragésimo primero

[sic]

Del análisis efectuado a la información antes descrita, este Comité de Transparencia resuelve lo siguiente:

**"ACUERDO R CT/02/VI-E/19.- "El Comité de Transparencia aprueba la confidencialidad de los datos personales referentes a la Firma del servidor público, Registrado a fojas, Libro y bajo el número, Clave Única de Registro de Población (CURP) domicilio particular, código postal, estado civil, edad, fecha de nacimiento y número de teléfono particular, toda vez que dicha información conciernen únicamente a su titular, sin que su difusión favorezca la rendición de cuentas. Lo anterior, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 108 y 113, fracciones I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en observancia a lo considerado por el Trigésimo Octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.\*"**

**C) 2210300042419**

"Licenciado [dato omitido con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública], cédula profesional [dato omitido con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública], abogado defensor del imputado [dato omitido con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública], como lo acredito con COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA MÍNIMA DE LA AUDIENCIA PARA CIERRE DE INVESTIGACIÓN, Carpeta Administrativa: 939/2013, señalando como medio para oír y recibir notificaciones los correos electrónicos: [dato omitido con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública], y a los números telefónicos: [dato omitido con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública], y [dato omitido con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública].; Ante Usted, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito vengo a FORMULAR PETICIÓN en términos del ARTÍCULO 8° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, y de los ARTÍCULOS 1, 2, 5, 7, 19, 20 y 25 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, y de los





**Acta de la VI/19 Sesión Ordinaria  
del Comité de Transparencia**

**ARTÍCULOS 1 AL 22 y DEMAS APLICABLES A LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Pido de Usted, gire sus apreciables órdenes a quien corresponda a efectos de que se me informe lo siguiente:

a) Si en sus registros cuenta con antecedentes como personal de SEGURIDAD PÚBLICA, de persona del sexo masculino de nombre [dato omitido con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública], el cual a la fecha puede tener la edad de [dato omitido con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública], con un año probable de nacimiento alrededor del año de [dato omitido con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública], de Tez [dato omitido con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública], con una señal particular de poseer una [dato omitido con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública], el cual se tiene como antecedente ser chofer de un DIPUTADO durante el año 2015, mismo chofer que se tiene la certeza que es conductor de un VEHICULO JEEP PATRIOT COLOR BLANCO, y contar con un domicilio de registro en [dato omitido con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública], Estado de México; y que pudo haber pertenecido a la POLICIA BANCARIA E INDUSTRIAL, Y Además de haber sido compañero de trabajo, referencia, familiar y compadre de [dato omitido con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública], con clave CUIP: [dato omitido con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública].

b) En caso de ser exitosa la localización del Registro de [dato omitido con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública], deberá remitir todo el expediente que se relacione con dicha persona al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN SECUESTROS EN NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DEMEXICO, LICENCIADO DAVID ALEJANDRO GARCÍA NAVA, AMP-637. En el domicilio ubicado en Caballo Bayo s/n, Colonia Benito Juárez, Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. Y comunicar la entrega-recepción al suscrito Jurista a los números telefónicos y correos electrónicos que se han [TEXTO CORTADO] el secuestro, deviene de las declaraciones de 1) [dato omitido con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública], 2) [dato omitido con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública], 3) [dato omitido con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública], 4) [dato omitido con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública], y 5) [dato omitido con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]. "[sic]"

Dicha solicitud fue turnada al Centro Nacional de Información, el cual dio contestación a la misma a través del diverso SESNSP/CNI/1427/2019, de acuerdo con sus facultades y atribuciones señaló lo siguiente:

"Al respecto, es necesario precisar que el artículo 19 fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala como facultad del Centro Nacional de Información, la de establecer, administrar y resguardar las bases de datos criminalísticas y de personal del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, por otro lado el artículo 110 indica que la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la contenida en los Registros Nacionales, se encuentra clasificadas como reservada, situando su consulta exclusivamente para las Instituciones de Seguridad Pública a través de los servidores públicos que cada Institución designe, en consecuencia el público en general no tiene acceso a la información que se encuentra resguardada por este Centro Nacional, a su vez el artículo 12 fracción I, del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, contempla la de vigilar que la información que se proporcione a la ciudadanía, no violente los principios de confidencialidad, reserva y demás aspectos previstos, por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte el artículo 40, fracción XXI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán "Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión"





**Acta de la VI/19 Sesión Ordinaria  
del Comité de Transparencia**

*Motivos por los que este Centro Nacional de Información, se encuentra impedido para entregar la información requerida por el solicitante, además de que los datos mencionados son reservados por disposición de orden público.*

*Lo anterior se informa con fundamento en los artículos 21, párrafos noveno y décimo, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción IX, 17 y 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública." [sic]*

Del análisis efectuado a la información antes descrita, este Comité de Transparencia resuelve lo siguiente:

***"ACUERDO R CT/03/VI-E/19.- "El Comité de Transparencia confirma la reserva de la información contenida en las bases de datos en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema Nacional de Información, incluyendo el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública [RNPS]. La citada clasificación obedece a que los datos que forman parte de las bases de datos del Sistema Nacional de Información, de forma exclusiva pueden ser consultados por las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que éstas designen, por lo que el público en general no tendrá acceso y dar a conocer la información podría permear la seguridad pública, poniendo en inminente peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden y la paz públicos; motivos por los cuales, la información solicitada debe de permanecer con el carácter de reserva.***

***Lo anterior, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21 constitucional; 19, 40, fracción XXI y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 4, primer párrafo, 24, fracción VI, y 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, 11, fracción VI y 110, fracción I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en observancia a los numerales Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como a los artículos 16 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados."***

**D) 2210300043519**

*"Solicito se informe si el Fiscal General del Estado de Veracruz, Mtro. Jorge Winckler Ortiz, cuenta con los exámenes de control y de confianza. Se indique la fecha del último examen realizado, la fecha de su vencimiento y de ser posible se remita información de los resultados obtenidos." [sic]*

**Otros datos para facilitar su localización:**

*"La Fiscalía General me informa que la evaluación del Fiscal General del Estado de Veracruz, la realiza la Federación a través del Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por este motivo no me proporcionaron la información solicitada y es el motivo por el cual lo solicito por este medio." [sic]*

La presente solicitud de información, se turnó al Centro Nacional de Certificación y Acreditación, el cual dio contestación a la misma a través del diverso SESNSP/CNCA/00000905/2019 y que de acuerdo con sus facultades y atribuciones se pronunció en los términos siguientes:

*"Sobre el particular, hago de su conocimiento que el Centro Nacional de Certificación y Acreditación no es competente para proporcionar la información solicitada, toda vez que esta Unidad Administrativa no aplica"*





**Acta de la VI/19 Sesión Ordinaria  
del Comité de Transparencia**

*el proceso de control de confianza a personal de las Instituciones de Seguridad Pública, ya que sus atribuciones establecidas en los artículos 21 y 22 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, son de verificar que los Centros de Evaluación y Control de Confianza Federales y Estatales, realicen sus funciones de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de confianza, es decir, de coordinar el Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza del país, en razón de lo cual se reitera que no aplica evaluaciones.*

*En consecuencia, se desconoce si el Fiscal General del Estado de Veracruz, cuenta con las evaluaciones de control de confianza, toda vez que este Centro Nacional únicamente concentra información estadística proporcionada por los Centros de Evaluación y Control de Confianza, misma que es remitida sin ningún dato que identifique al personal evaluado.*

*Por lo antes expuesto, esta Unidad Administrativa declara la incompetencia con fundamento en el Artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Cabe señalar que el Centro Nacional no interviene en las evaluaciones del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, ya que éstas son solicitadas por la autoridad competente al Centro de Evaluación que las realizará y los resultados son informados a la autoridad solicitante, lo anterior de conformidad con el Artículo 108, fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública." [sic]*

También, se turnó al Centro Nacional de Información, el cual de acuerdo con sus atribuciones y funciones dio contestación a la presente solicitud de información por medio del oficio SESNSP/CNI/1192/2019, en lo siguiente contexto:

*"Sobre el particular, mucho agradeceré considerar los elementos que a continuación se enuncian con el fin de que, en lo que juzgue conducente, pueda formular la respuesta correspondiente al solicitante.*

*Al respecto, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el punto Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, con relación al planteamiento hecho valer por el peticionario referente a conocer si el Fiscal General del Estado de Veracruz, el C. Jorge Winckler Ortiz, cuenta con los exámenes de control y de confianza, de modo que se indique la fecha del último examen realizado, la fecha de su vencimiento y su resultado, me permito comunicar que es información que no obra dentro de los archivos que concentra este Centro Nacional para ningún periodo de tiempo, toda vez que la única información a la que este Centro Nacional tiene acceso y resguarda es la referente al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública (RNPSP), la cual es suministrada por las Instituciones de Seguridad Pública, de la Procuraduría General de la República, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de las Procuradurías Generales o Fiscalías Generales del Estado, Estado, Instituciones de Prevención y Readaptación Social y Autoridades Municipales, quienes registran el estado de fuerza de elementos de policía operativos y administrativos.*

*Asimismo dentro de la base de datos del RNPSP no es posible advertir dicha información, puesto que ésta se encuentra prevista en los artículos 52, 55, 56, 65, 66, 85, 88 y 96 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que refieren facultades que no son propias de es el Centro Nacional quien delimita sus atribuciones de conformidad a lo establecido en los artículos 19 de la Ley General en cita; y 12 del Reglamento del secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, del mismo modo el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala que el citado Registro contendrá como mínimo los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública; sin embargo, esos datos no constituyen el objetivo de la información solicitada por el recurrente, por lo que se declara la existencia de la información.*

*Lo anterior se informa con fundamento en los artículos 21, párrafos noveno y décimo, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción IX, 17 y 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública." [sic]*







**Acta de la VI/19 Sesión Ordinaria  
del Comité de Transparencia**

Del análisis efectuado a la información antes descrita, este Comité de Transparencia resuelve lo siguiente:

***"ACUERDO R CT/04/VI-E/19.- "El Comité de Transparencia, confirma la inexistencia de la información relativa a los resultados de las evaluaciones en materia de control y confianza del Fiscal General del Estado de Veracruz, Mtro. Jorge Winckler Ortiz fecha del último examen realizado, fecha de su vencimiento e información acerca de los resultados obtenidos; toda vez que el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública (RNPS) el cual de conformidad con los artículos 122 y 123 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se integra únicamente con los datos que permiten identificar y localizar a los servidores públicos adscritos a las Instituciones de Seguridad Pública, de acuerdo con sus huellas digitales, fotografías, escolaridad y antecedentes en el servicio público, así como su trayectoria dentro del sector y los estudios, reconocimientos, sanciones, adscripción, actividad o rango y las razones que motivaron dicho movimiento. Lo anterior, con fundamento en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."***

**E) 2210300044519**

*"Solicito nombré del enlace operativo y academia/instituto de capacitación quienes acudieron a la concertación como participantes del fortaseg 2019 del municipio de Macuspana tabasco" [sic]*

**Otros datos para facilitar su localización:**

*"Fortaseg 2019" [sic]*

Al respecto, se turnó la presente solicitud a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento quien de conformidad con sus funciones y atribuciones, dio contestación a la misma a través del oficio número SESNSP/DGVS/03063/2019, en los términos que se enuncian a continuación:

*"Al respecto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 del Reglamento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, le adjunto el similar SESNSP/DGVS/DAA/0475/2019, signado por la Lic. Marcesí Apreza Barrera, Directora de Área de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, mediante el cual se informa que el enlace operativo del Municipio de Macuspana, Tabasco es el C. Waldo Magaña Martínez.*

*Asimismo, se informa que en la concertación que llevó a cabo personal de este Secretariado, asistieron por parte del municipio de Macuspana, Tabasco los CC. Waldo Magaña Martínez, Roberto Villalpando A., Elizabeth Córdova Zepeda y Carlos A. Payro Ruiz, tal y como se aprecia en la lista de asistencia de beneficiarios en mesa de trabajo de fecha 14 de marzo de 2019, la cual se adjunta para su consulta." [sic]*

En ese sentido, previo análisis a la información que remitió la citada Dirección General la Unidad de Transparencia se percató que la misma contenía información susceptible de clasificarse como confidencial, tal como: direcciones de correos electrónicos personales y número de teléfonos particulares, por lo que se le solicitó a la Unidad Administrativa responsable se pronunciara al respecto, la cual a través del oficio SESNSP/DGVS/03317/2019 señaló lo siguiente:

*"En atención al presente, si bien se anexó la lista de asistencia de beneficiarios en mesa de trabajo de fecha 14 de marzo de 2019, celebrada con el municipio de Macuspana, Tabasco, en la cual actuaron servidores públicos en ejercicio de sus funciones, a efecto de cumplimentar la información solicitada por el peticionario a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el folio 2210300044519, también lo es, que esta Unidad Administrativa al advertir que los implicados en la mesa de trabajo, plasmaron la dirección del correo electrónico y teléfono particular (personal), consideró colocar la leyenda "Información confidencial", por contener datos personales que pueden ser identificados o identificables a la persona física, lo cual trae aparejado que dicha información solo puede tener acceso los titulares del Municipio en cuestión. Sus representantes y los servidores públicos que tengan facultad para conocer de*





**Acta de la VI/19 Sesión Ordinaria  
del Comité de Transparencia**

dichos datos, tal y como lo dispone el artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal. Cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello." [sic]

Del análisis efectuado a la información antes descrita, este Comité de Transparencia resuelve lo siguiente:

***"ACUERDO R CT/05/VI-E/19.- "El Comité de Transparencia aprueba la confidencialidad de los datos personales referentes a los números de teléfonos particulares y correos electrónicos de los servidores públicos del municipio de Macuspana, Tabasco, toda vez que dicha información concierne Únicamente a sus titulares, sin que su difusión favorezca la rendición de cuentas. Lo anterior, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 108 y 113, fracciones I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en observancia a lo considerado por el Trigésimo Octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."***

Finalmente, no habiendo más asuntos que tratar el Comité de Transparencia da por concluida la VI Sesión Ordinaria 2019, firmando al calce los que en ella intervinieron:

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Suplente del Titular del Órgano Interno  
de Control

Lic. Irma Raquel Castañeda Alcázar

Suplente del Titular de la Unidad de  
Transparencia

Mtra. Marisol Cecilia Castro Vite

Suplente de la Titular de la Coordinación de  
Archivos

C. Ivonne Arelhy Vázquez Rodríguez





